

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, Once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS.

Rad: 73001-40-03-001-2008-00047-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A cuyo propósito, se considera:

Véase que el artículo 317 del código general del proceso vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

2.- El numeral 2 de la misma obra, establece lo siguiente.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

3.- El Literal b de la misma obra dice: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De dicho texto legal se puede colegir que el supuesto fáctico exigido por la norma para aplicar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito es que la parte ejecutante no cumpla con la carga ordenada dentro del término mencionado.

Con respecto al argumento dado por la togada que no se puede aplicar la figura anormal de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que a la fecha se encuentra a la espera que se le reconozca un dependiente judicial presentado por la ejecutante del pasado 7 de marzo de 2019, y cualquier actuación interrumpirá el termino según lo dispuesto en el literal c numeral 2 del art. 317 del C.G.P, y que no entiende por qué se decreta un desistimiento tácito, si dentro del mismo existe sentencia en firme, así como tampoco se tuvo en cuenta la suspensión de los términos de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos de la Emergencia Sanitaria expedidos por el Presidente de la Republica.

El Juzgado no comparte tal argumentación como quiera que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, sin que la parte inconforme haya dado impulso al proceso, pues la normatividad vigente no previno tal circunstancia, ni modifico el código General del proceso, en su art. 317 ibídem, es demás, se tuvo en cuenta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, dentro de dicho termino no hubo petición alguna pendiente de resolver por parte del despacho, si bien es cierto presentó escrito autorizando a un dependiente judicial, también lo es que dicho acto, no interrumpe los términos, además de ello no da impulso al proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el juez no puede ordenar requerimiento para ordenar a la parte interesada que cumpla con una carga procesal, véase que el numeral 2...permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, pues la última actuación es del 4 de octubre de 2018, habiéndose notificado por estado a las partes el día 5 de octubre del mismo año, sin que se haya efectuado otra solicitud al respecto.

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En ese orden de ideas se advierte que la decisión recurrida debe mantenerse pues no concuerda con los fines del artículo 317 del código general del proceso.

Ahora bien, como el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad.

Lo dicho es suficiente para establecer que el recurso no prospera.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende se mantendrá incólume el auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la localidad, para que surta el recurso de alzada.

3.- Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado al superior.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS
CC 14204177, (DOCUMENTO PROPIAS)**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 23/03/2021 8:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE
IBAGUÉ**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS CC 14204177, (DOCUMENTO PROPIAS)

Enviado por

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Fecha de envío

2021-03-23 a las 06:54:32

Fecha actual

2021-03-23 a las 08:06:42

Señor(a)

JUEZ 001 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE IBAGUÉ

RADICADO: 73001400300120080004700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Por medio del presente me permito allegar el documento adjunto con el fin de que se le dé el trámite correspondiente.

Respecto a las notificaciones, pido sean enviadas a los siguientes correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

Documentos Adjuntos

 OK_RECURSO_REP_CC_14204177.pdf



SEÑOR

JUZGADO PRIMERTO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE IBAGUÉ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS CC 14204177
RADICADO: 2008 - 00047

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa al señor Juez, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 16 de marzo del 2021, en la cual termino el proceso por desistimiento tácito, de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: Se radica ante el Despacho memorial solicitando autorización del dependiente judicial JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ el 07 de marzo del 2019.

SEGUNDO: Se suspenden los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria por 107 días, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20 -11556 y PCSJA20-11567.

TERCERO: El despacho por medio de la providencia del 16 de marzo del 2021 termino el proceso por desistimiento tácito, argumentando que se había configurado la causal del artículo 317, numeral 2, literal b.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para identificar si las razones que expone el Despacho justifican la imposición de la norma mencionada, es pertinente indicar que el proceso del cual es objeto el presente recurso, cuenta con sentencia en firme a favor de la parte demandante pues se dictó en derecho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2008, de acuerdo a esto, la norma sustancial indica en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 inciso b " *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" *Cursiva y subrayado fuera del texto.* En virtud de la

norma anterior, el término de inactividad se debía contabilizar a partir de la última actuación y contados 2 años siguientes.

De acuerdo con lo anterior el Despacho debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa la última actuación realizada en el proceso data de fecha 07 de marzo de 2019 en la cual se radico una solicitud de autorización de dependiente judicial y cualquier actuación interrumpirá el termino según lo dispuesto en el literal c numeral 2 artículo 317 C.G.P, es así como no se entiende la terminación por desistimiento tácito, toda vez que es un proceso con sentencia en firme sin cumplir con inactividad de 2 años tal y como lo indica la norma, pues el término de dos (02) años no se ha cumplido, en razón a qué desde el 7 de marzo del 2019 al 17 de marzo del 2021 en el qué su despacho decreto la terminación ha pasado dos años y diez días calendario, pero su despacho no resto los días en qué se suspendieron los términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria de 107 días, por lo cual ha pasado un año, ocho meses y 28 días.

De la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria existían excepciones como Acciones de tutela y habeas corpus, Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política, Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la función de control de garantías; excepciones de las cuales no hizo parte las actuaciones del presente proceso por su naturaleza.

ARGUMENTOS:

Para establecer que no se han cumplido los dos años de término del art 317 del C.G.P establecí la siguiente línea de tiempo:

- Se radica ante su despacho memorial solicitando autorización del dependiente judicial **JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el 07 de marzo del 2019, el cual anexo.

- ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; SUSPENSIÓN POR 5 DÍAS.
- ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. SUSPENSIÓN DE 9 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS.
- ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020; Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. SUSPENSIÓN DE 14 DIAS.
- ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020; Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 15 DIAS
- ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020; Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. SUSPENSIÓN DE 22 DIAS .

- Auto decreta terminación por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P el 16 de marzo 2021.
- Desde la solicitud de autorización de dependiente judicial radicada el 07 de marzo del 2019 hasta el Auto decreta terminación por desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P del estado del 17 de marzo 2021 han pasado 740 días, menos los 107 días de la suspensión por la emergencia sanitaria son 623 días, por lo cual ha pasado un año, ocho meses y 23 días y para cumplir dos años haría falta 3 meses y siete días.

PRETENSIONES

- 1- Solicito a usted señor Juez muy comedidamente se reponga el auto calendado el día 16 de marzo de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos por la suscrita.
- 2- En consecuencia, con la pretensión anterior se abstenga de realizar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3- De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P. Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad

PRUEBAS

- Memorial solicitando la autorización del dependiente judicial radicado el 07 de marzo del 2019.

Anexo lo aludido en (01) folio útil

Del señor juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.
DAVIENDA PROPIAS C. 652, JFC 19/03/2021

2008-47

[Handwritten Signature]
7 MAR 2010

**SEÑOR.
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS CC 14204177
Rad. 2008-00047**

ASUNTO: AUTORIZACIÓN EXPRESA

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin manifestarle:

Autorizo a **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 1,110,516,664** y **DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO**, identificado con la **C.C. 1110491034** para que revise los procesos en los que la suscrita actúe como apoderada de la parte demandante, también para que retire los oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y documentos correspondientes.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del Consejo Superior de la Judicatura

SOLICITUD TRAMITE TITULOS JUDICIALES (DOCUMENTO PROPIAS)

Santiago Iván Forigua Aragón <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 09/03/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE IBAGUÉ RAD 2008/00047****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Santiago Iván Forigua Aragón**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Santiago Iván Forigua Aragón](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE IBAGUÉ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO : JOSE MANUEL LOPEZ SANTOS CC. 14204177
RADICADO : 2008/00047

ASUNTO: SOLICITUD RELACIÓN Y ELABORACIÓN DE TITULOS

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa a su señoría para solicitarle lo siguiente:

Solicito comedidamente al despacho la relación de títulos correspondientes al proceso de la referencia, que se hayan depositado en la cuenta del juzgado para estos fines, así como también las órdenes respectivas para el cobro de los títulos.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
DAVIVIENDA PROPIAS C 652
TGRP 04/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACION EN LISTA: Ibagué, 22 de abril de 2021. El pasado 15/04/2021 se fijó en lista el recurso conforme al Art. 319 del C. G. del P, se corrió traslado del mismo desde el 16/04/2021 y venció el 20/04/2021 a las 5:00 p.m. dentro del mismo NO se pronunciaron. **RAD. 2008-047-00.**


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

COPIA